

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN ELECTORAL PROVINCIAL

Ley N° 9838, modificatoria de las leyes 9571, 9572 y 9573

FUERO ELECTORAL PROVINCIAL**Ley N° 9840**

Artículo 1.- Institúyese el Fuero Electoral de la Provincia de Córdoba, el que estará regulado, en cuanto a su constitución y funcionamiento, por la presente Ley.

Artículo 2.- El Fuero Electoral estará conformado por:

- a) El Tribunal Superior de Justicia;
- b) La Cámara con competencia en materia electoral;
- c) El Juzgado Electoral, y
- d) El Juzgado Electoral ampliado a Tribunal Electoral Provincial Ad hoc, en períodos electorales.

Artículo 3.- Créase el Tribunal Electoral Provincial Ad hoc, como autoridad con competencia en materia electoral, para organizar, dirigir y juzgar -en el marco de la Ley N° 9571 “Código Electoral Provincial”- toda elección general convocada en la Provincia de Córdoba para renovación de autoridades provinciales, para elegir convencionales constituyentes y a los fines de lo dispuesto en la Ley N° 7811 que regula el “Régimen de la Iniciativa, Referéndum y Consulta Popular”.

Artículo 4.- El Tribunal Electoral Provincial Ad hoc se integra con tres (3) miembros, a saber:

- a) El titular del Juzgado Electoral Provincial quien ejerce la presidencia, y
- b) Dos (2) magistrados provinciales de cualquier instancia y fuero, designados por el Tribunal Superior de Justicia, los que ejercen la función sólo para la elección convocada.

Artículo 5.- Los integrantes del Tribunal Electoral Provincial Ad hoc deben inibirse y podrán ser recusados en los casos y por las causales previstas en el artículo 5° de la Ley N° 8643. La recusación es resuelta por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 6.- El Tribunal Electoral Provincial Ad hoc será integrado:

- a) En el mes de febrero de cada año en que deban realizarse elecciones para renovación de autoridades provinciales, o
- b) Dentro de los dos (2) días de convocada una elección provincial, para los demás casos.

Artículo 7.- El Tribunal Electoral Provincial Ad hoc culmina su tarea con el acto de proclamación de los electos o con la publicación del resultado electoral para los casos contemplados en la Ley N° 7811 -Régimen de la Iniciativa, Referéndum y Consulta Popular-.

Los protocolos de resoluciones que emitiera el Tribunal Electoral Provincial Ad hoc y demás documentación y registros, una vez disuelto éste, quedarán en custodia en la Secretaría Electoral y de Competencia Originaria del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 8.- El Tribunal Superior de Justicia, excepcionalmente, podrá convocar al Tribunal Electoral Provincial Ad hoc para resolver cuestiones o planteos vinculados con el proceso electoral en el que intervino.

Artículo 9.- Los magistrados designados para integrar el Tribunal Electoral Provincial Ad hoc quedan desafectados de entender en las causas y la administración de sus juzgados o cámaras de origen, procediéndose a designar en su reemplazo y mientras dure su actuación, a los jueces reemplazantes respectivos.

Artículo 10.- Le compete al Tribunal Electoral Provincial Ad hoc entender en:

- a) Organizar, dirigir, fiscalizar y juzgar los comicios convocados para la renovación de autoridades provinciales y elección de convencionales constituyentes provinciales, ejerciendo -para ese solo fin- las atribuciones y competencias reconocidas al Juez Electoral por la Ley N° 8643, con las excepciones previstas en la presente norma, y
- b) Ejercer las potestades y competencias reconocidas al Juez Electoral por la Ley N° 9571, con excepción de lo preceptuado en el Título VI -Capítulos I y II- del Libro Primero y en el Título III del Libro Segundo.

Artículo 11.- El Juzgado Electoral -mientras se encuentre constituido y funcionando el Tribunal Electoral Provincial Ad hoc- conserva las competencias previstas en:

- a) La Ley N° 8643 -Creación del Juzgado Electoral Provincial-: artículo 2° -incisos 7), 8), 9), 10) y 11)-; artículo 3°; artículo 4° inciso 1) -en lo que se refiere a la Ley Orgánica de Partidos Políticos- e incisos 2) y 4) y artículos 9°, 10, 11 y 12;
- b) La Ley N° 9572 -Régimen Jurídico de los Partidos Políticos-;
- c) La Ley N° 8102 y sus modificatorias -Orgánica Municipal-;
- d) Las ordenanzas municipales que versen sobre cuestiones electorales o institutos de democracia semidirecta, y
- e) Las Cartas Orgánicas Municipales.

Artículo 12.- El Tribunal Superior de Justicia dotará de las secretarías, personal administrativo y recursos necesarios para el funcionamiento de todos los organismos judiciales con competencia electoral.

Artículo 13.- Asígnase, a las cámaras en lo contencioso administrativo con sede en la ciudad de Córdoba, competencia en materia electoral para entender en grado de apelación los recursos interpuestos en contra de las sentencias y resoluciones dictadas por el Juzgado Electoral Provincial o por el Tribunal Electoral Provincial Ad hoc.

Artículo 14.- Establécese que las cámaras en lo contencioso administrativo de la ciudad de Córdoba, entenderán en materia electoral, en los turnos siguientes:

- a) La Cámara en lo Contencioso Administrativo de 1ª Nominación, en los años pares, y
- b) La Cámara en lo Contencioso Administrativo de 2ª Nominación, en los años impares.

Artículo 15.- Asígnase al Fiscal de Cámara en lo Contencioso Administrativo, competencia en materia electoral para dictaminar sobre los recursos interpuestos en contra de las sentencias y resoluciones dictadas por el Juzgado Electoral o por el Tribunal Electoral Provincial Ad hoc.

Artículo 16.- Serán impugnables por vía del recurso de apelación, las sentencias o resoluciones dictadas por el Juzgado Electoral Provincial o por el Tribunal Electoral Provincial Ad hoc, siempre que sean expresamente declaradas recurribles por las leyes respectivas o causen gravamen irreparable.

Artículo 17.- El recurso será declarado inadmisibile si la resolución fuere irrecurrible, se hubiere interpuesto fuera del plazo, sin las formalidades correspondientes o por quien no tenga derecho.

Si hubiere sido erróneamente concedido, el superior así lo declarará, sin pronunciarse sobre el fondo.

Artículo 18.- El recurso de apelación comprende los vicios de nulidad de las resoluciones por violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes.

Declarada la nulidad, la Cámara -con competencia electoral- resolverá sobre el fondo de la cuestión.

Artículo 19.- El recurso se interpondrá por escrito, en forma fundada, por ante el Juzgado Electoral Provincial o el Tribunal Electoral Provincial Ad hoc -según corresponda-, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución que se recurre.

Verificada la concurrencia de los requisitos de admisibilidad, la apelación será concedida sin efecto suspensivo, a menos que la ley, el Juzgado Electoral o el Tribunal Electoral Provincial Ad hoc, en forma fundada, disponga lo contrario.

Concedido el recurso, se correrá traslado en forma simultánea y por igual plazo a los partidos, alianzas o confederaciones políticas que participen del proceso electoral, para que contesten los agravios, y al Fiscal Electoral para que dictamine.

Evacuados los traslados o vencido el término respectivo, y sin más trámite, se remitirán las actuaciones a la Cámara -con competencia electoral-. A tal efecto, el Juzgado Electoral Provincial o el Tribunal Electoral Provincial Ad hoc, ordenará se obtengan las copias necesarias para la tramitación del recurso a los fines de no entorpecer la continuidad del proceso electoral.

Artículo 20.- El decreto mediante el cual se conceda el recurso no será recurrible pero podrá ser revocado por el superior o reformado en cuanto al efecto en que haya sido concedido, de oficio o a solicitud de parte. En este último caso la Cámara -con competencia electoral- resolverá dentro del plazo de tres (3) días desde la recepción de las actuaciones, previo traslado en forma simultánea a los restantes partidos, alianzas o confederaciones políticas, por un (1) día.

Artículo 21.- Recibidos los autos por la Cámara -con competencia electoral-, sus integrantes harán el estudio en forma conjunta, en un plazo de hasta seis (6) días y resolverán por auto, aún las cuestiones sustanciales o de fondo.

Artículo 22.- Cuando el recurso fuere denegado por el Juzgado Electoral Provincial o por el Tribunal Electoral Provincial Ad hoc, queda al interesado la posibilidad de interponer recurso directo o de queja ante la Cámara con competencia electoral, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución que lo deniega.

Artículo 23.- En contra de las sentencias o resoluciones dictadas por las cámaras en lo contencioso administrativo con competencia electoral, se podrán interponer recursos de casación o de inconstitucionalidad dentro del plazo de tres (3) días de notificadas, debiendo tramitarse de la siguiente forma:

- a) El recurso se interpone por escrito y en forma fundada;
- b) La Cámara debe correr traslado por el término de dos (2) días solo a las partes o partidos, alianzas o confederaciones políticas directamente cuestionados, en caso de procesos contradictorios, computándose el plazo en forma simultánea, no por su orden, para todos los interesados notificados, y al Fiscal de Cámara por igual plazo;
- c) La Cámara debe resolver sobre su concesión en un plazo de dos (2) días de vencido el término para contestar el recurso previsto en el inciso anterior del presente artículo, bajo apercibimiento de tenerse por concedido el recurso;
- d) La interposición del recurso como su concesión no tienen efectos suspensivos, y
- e) Previo a la resolución del recurso concedido, el Tribunal Superior de Justicia correrá vista al Sr. Fiscal General de la Provincia por el término de dos (2) días.

Artículo 24.- Hasta tanto se dicte un código de procedimiento en lo contencioso electoral, en todo lo que no esté previsto en la presente Ley y en las leyes específicas, se aplicarán, en materia de procedimiento, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en

cuanto resultaren aplicables en atención a las particularidades de la materia y del proceso electoral.

Todos los plazos previstos en esta Ley son fatales.

Artículo 25.- Modifícase el artículo 6° de la Ley N° 8643 -Creación del Juzgado Electoral Provincial-, el que queda redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 6°.-** Las resoluciones dictadas por el Juzgado Electoral son recurribles en las formas, plazos y procedimientos previstos en la ley que instituye el Fuero Electoral de la Provincia de Córdoba.”

Artículo 26.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día 1 de enero del año 2011.

Artículo 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

SANCIÓN: 22.09.2010

PROMULGACIÓN: 06.10.2010

PUBLICACIÓN: B.O.P. 13.10.2010